

**MILICIANO: OBJETIVO MILITAR O BLANCO LÍCITO ALREDEDOR DEL
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

JAIME MARTÍNEZ CORTÉS

Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá D. C.
2012

**MILICIANO: OBJETIVO MILITAR O BLANCO LÍCITO ALREDEDOR DEL
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

JAIME MARTÍNEZ CORTÉS

TRABAJO DE GRADO

**Profesores: Dr. Ricardo Arturo Ariza López y
Dr. Carlos Andrés Bernal Castro**

Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá D. C.
2012

**MILICIANO: OBJETIVO MILITAR O
BLANCO LÍCITO ALREDEDOR DEL
HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA**

Jaime Martínez Cortés

RESUMEN

El Estado colombiano es un Estado Social de Derecho, en donde se busca la realización efectiva de la dignidad humana, el respeto de los derechos y deberes de quienes hacen parte de las autoridades públicas, el reconocimiento efectivo de los diferentes tratados internacionales en los cuales Colombia es parte contratante e inmersos en la Constitución Política. De ahí surgen las obligaciones con la sociedad civil, con los entes internacionales, incluso en medio del conflicto en el cual se encuentra sumido el Estado colombiano, se debe de dar cumplimiento al derecho internacional humanitario, y quienes tiene la obligación legal de proteger a la sociedad, deben tener bien claro quiénes son considerados objetivo militar, aunque se encuentren vestidos de civil.

Palabras clave

Bloque de constitucionalidad, derechos de la sociedad, combatiente, objetivo militar.

**U MILITARY OBJECTIVE MURDER
OF PROTECTED PERSONS**

The Colombian state is a rule of law, where it seeks the effective realization of human dignity, respect for the rights and duties of those who are part of public authorities, the effective recognition of the various international treaties to which Colombia is a contracting party and which are embedded within the Constitution. Hence obligations arise with civil society, international bodies, even in the midst of conflict in which the Colombian state finds itself, it must comply with international humanitarian law, and who has a legal obligation to protect society should be clear who is considered a military target, even if they are in plain clothes.

Key Words

Constitutional block, rights of society, combatant, a military objective.

ANTECEDENTES

Tras la segunda guerra mundial sin precedentes, se vislumbró desarrollar y perfeccionar las normas del derecho de gentes en el ámbito humanitario, a la luz de las experiencias recogidas durante el conflicto. Fue así como muchos gobiernos y la Cruz Roja aprobó en su momento las propuestas

presentadas por el Comité de la Cruz Roja Internacional. Se tuvieron como referencia los Convenios de Ginebra de 1929, el Convenio de la Haya de 1907, sin embargo, vieron la necesidad de elaborar un convenio para la protección de los civiles, cuya carencia había tenido consecuencias nefastas durante el último conflicto armado.

Después de un sinnúmero de reuniones, de delegados de muchos países, entre los que se cuenta con aquellos que en su momento tuvieron numerosos prisioneros de guerra e internados civiles o desplazados y que, por lo tanto, tenían gran experiencia en los asuntos que se iban a tratar, se esbozaron unos proyectos los cuales fueron ampliamente debatidos, los cuales se pusieron a consideración de expertos en el tema y, terminados éstos proyectos de Convenios, el Comité Internacional los remitió a todos los gobiernos para su consideración y estudio, no está demás decir, que existieron algunas modificaciones, pero sirvió para ser tenidos en cuenta para la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, la cual fue convocada en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949.

Fue así como después de cuatro meses, la Conferencia elaboró cuatro Convenios, entre los que se encuentra el Convenio de Ginebra del

12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Desde 1989, la mayoría de los conflictos armados han sido conflictos internos. Las divergencias han tenido origen políticas, étnicas o religioso, y consecuentemente las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario se multiplicaron, lo que motivó a las Naciones Unidas a tomar una serie de medidas, entre otras, las del uso de la fuerza, la creación de dos tribunales internacionales para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario¹

El derecho internacional humanitario se ha convertido en una rama ampliamente regulada, en lo referente a los aspectos de conducción de las hostilidades y de la protección del individuo en el conflicto armado, como lo esbozó el profesor Dietrich Schindler, en la XXIV Mesa Redonda, "Cincuentenario de los Convenios de Ginebra"².

¹ Resolución del Consejo de Seguridad 955 (1994) por la que se crea el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Ruanda y de ciudadanos de Ruanda responsables del genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio del Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

² Dietrich Schindler, "Importancia de los Convenios de Ginebra para el mundo contemporáneo", N°151 Revista internacional de la Cruz Roja, septiembre de 1999, pp.179-192.

Colombia como parte activa del concierto internacional, no es ajeno a las normas de derecho internacional humanitario, más cuando ha vivido un conflicto interno por décadas, por lo tanto, hace parte de los países que en su momento acogieron los Convenios, comprometiéndose a respetar y hacer respetar los Convenios, para el caso el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, como los protocolos adicionales a éstos.

La guerra, ya sea conflicto armado internacional o conflicto armado interno, tiene unos límites, los cuales están inmerso en los convenios y protocolos adicionales, para el caso en concreto, Colombia ha soportado un conflicto armado interno, el cual a los que se llamaban guerrilleros, y desarrollaban acciones de guerra de guerrilla, de hace unos años para acá, han cambiado su modus operandi, la lucha de clases, la reivindicación de la clase trabajadora, su misma ideología ha ido desapareciendo, por involucrar por el motivo que sea el narcotráfico, desarrollar operaciones en cubierta de terrorismo, esta clandestinidad se encuentra incluso inmersa dentro del brazo político, el Partido Comunista Clandestino Colombiano, en donde se le exige al personal miembro del mismo, mantenerse en secreto para desarrollar actividades de todo orden, ya sea de apoyo, de logística, de

información, entre otros, lo cual dificulta enormemente detectar quienes son partícipes, y en qué momento como personal civil se consideran objetivo militar, límite difuso para controlar y poder aplicar el derecho internacional humanitario.

Desafortunadamente, este cambio de estrategias de los miembros al margen de la ley, se presta para mantener en el error a muchas personas, si bien es cierto aparecen ante los medios de comunicación los integrantes de los grupos al margen de la ley, vestidos de uniforme, ya sea camuflado o en su defecto, de uniforme verde, no se puede dejar de lado o desconocer que a la sombra de éstos, existe otro ejército silencioso que también está inmerso en estos grupos, personas que viven como cualquier parroquiano en las áreas rurales, algunos, dependiendo de las misiones encomendadas, de mochila pequeñas en las que guardan armas cortas, granadas de mano o, en su defecto, explosivos, un radio o teléfono para tener contacto permanente con sus jefes inmediatos, obviamente, al ser clandestinos y vivir inmersos dentro del conglomerado, pasaran desapercibidos y presumiblemente para todos son personas de bien, trabajadores, nadie sabe de su actuar, de su doble misión, y tendrán según el caso siempre apoyo de grupos u organizaciones que pregonan los derechos que les asiste a todos los civiles.

Igualmente, estos grupos desarrollan acciones de guerra de guerrilla³, pero por la ofensiva de las Fuerzas Militares de hace unos años para acá, han tenido que replantear y hacer cambios en su actuar operacional, como también están continuamente cambiando su forma de financiación, incluso del mismo modus operandi, se han activado los grupos de apoyo⁴, entre las más activas las milicias⁵ que vienen a hacer la columna vertebral de los grupos insurgentes.

Desafortunadamente, y con extrañeza se advierte que los entes de adelantan investigaciones, concretamente la Fiscalía General de la Nación, cuando tienen conocimiento de la muerte de un presunto civil, y este ha sido dado de baja por miembros de las Fuerzas Armadas en combate, imputan el tipo penal inmerso en el artículo 135 “Homicidio en persona protegida” del

³ Reglamente de Operaciones de Combate Irregular, EJC 3-10, pp.15. “Constituye la expresión más violenta de insurgencia o subversión, y es factor determinante para su éxito o fracaso”.

⁴ Ibídem pp.33. “Para facilitar la acción de los grupos armados, se organizan grupos dirigidos a cubrir diferentes aspectos en los cuales se puedan presentar vulnerabilidades”.

⁵ Ibídem, pp.33. “Son organizaciones de tipo armado, dirigidas y controladas por la subversión para apoyar su accionar delictivo. El miliciano a nivel urbano, suburbano y rural es entrenado política y militarmente; cumplen funciones especiales de inteligencia, logística y apoyo operativo mediante la participación directa de los hechos violentos ordenados por la organización subversiva”

Código Penal. De igual forma, si no ha sido muerto en combate, lo que se conoce como ejecución extrajudicial, le imputan esta conducta mencionada, con el argumento poco garantista de que estamos en conflicto armado interno, cuando se olvido que existe el homicidio en alguna de sus modalidades, ya sea agravado o no.

Así mismo, las personas que actúan al margen de la ley en la clandestinidad, no son tenidos como objetivos militares, para las fiscalías, por ser civil es homicidio en persona protegida. Se excusan con el argumento de que no están en ordenes de batalla, lugar donde se presume se relaciona el persona que hace parte de determinado grupo u organización al margen de la ley, por ese motivo, se ve con frecuencia que miembros de organizaciones delictivas se encargan de conseguir toda una infraestructura para argumentar que son personas de bien, trabajadores con excelente reputación, y no lo que las Fuerzas Militares pretenden demostrar, que hacen parte de ese ejército encubierto del cual poco se tiene conocimiento, pero que existe.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El régimen constitucional colombiano, en su título VII, capítulo VII, “DE LA FUERZA PÚBLICA”, legitima en el

artículo 217⁶, que personas hacen parte de las Fuerzas Militares, establece la finalidad para lo cual fueron creadas y convalida su ejercicio en el territorio nacional.

El desarrollo de sus funciones en el campo operacional, está enmarcado dentro del Reglamento de Operaciones en Combate Irregular⁷, en donde su objeto es la de establecer normas y procedimientos que deben aplicar las unidades del Ejército Nacional para el planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones irregulares en la lucha contra el narcoterrorismo, la subversión, entre otras.

No se descarta la posibilidad que dentro de la ejecución de las misiones tácticas u órdenes de operaciones, se puedan tener encuentros armados con personas que hacen parte de grupos al margen de la ley, (FARC EP., EPL y ELN), posibilitándose el enfrentamiento armado y consecuentemente dándose de baja a algunos de sus integrantes.

Es de conocimiento público que en la última década, la ofensiva militar en todo el territorio nacional, ha sido contundente y en la mayoría de casos efectiva, esto ha generado que los grupos al margen de la ley, se vean

obligados a replegarse, a modificar su estrategia y desarrollar, entre otras, actividades u operaciones en cubierta, vestidos de civil de manera clandestina; lo que en un enfrentamiento armado implicaría la intervención del Derecho Internacional Humanitario; viéndose involucrados miembros de las Fuerzas Armadas, en una serie de hechos, en los cuales se detectan presuntas violaciones de lesa humanidad, que ameritan ser investigadas a la luz de los tratados y convenios suscritos por Colombia, y que el Código Penal, en su artículo 135 establece: “Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”, entonces estos episodios hacen que las Fuerzas Militares, adelanten acciones de combate justificables y como resultado de los mismos, dieran de baja personal civil que se encuentra inmerso dentro de un grupo armado; y ser considerados objetivos militares; sin embargo, como es sabido, no todas las personas civiles que hacen parte de estos grupos están referenciados o son conocidos en lo que se llama Ordenes de Batalla, lo cual permite hacerse pasar como personas civiles de la región, y se estaría dando de baja a una presunta persona protegida, y se iniciaría la investigación de tipo Penal, no en la jurisdicción Penal Militar sino en la

⁶ Artículo 217: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional...”.

⁷ Reglamento EJC 3-10.

jurisdicción ordinaria, por homicidio en persona protegida.

Por lo anterior, en virtud de la responsabilidad del actuar de un deber legal, se cuestiona ¿cuando al dar de baja a milicianos vestidos de civil armados por miembros de las Fuerzas Militares se estaría ante un OBJETIVO MILITAR O BLANCO LÍCITO ALREDEDOR DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA?

DISCUSIÓN DEL PROBLEMA

Teniendo como fundamento la normatividad vigente del Derecho Internacional Humanitario, también llamado Derecho de la Guerra, el cual es un conjunto de normas internacionales para la protección de las víctimas de conflictos armados, consagradas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, más concretamente en el IV Convenio de Ginebra y en sus dos Protocolos adicionales de 1977, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, sin embargo, es de anotar que para el análisis que se pretende llevar a cabo, se debe de tener en cuenta el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁸,

⁸ “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de

conflictos armado no internacionales y el Protocolo adicional II de 1977.

Se advierte, que los conflictos a los que se hace relación el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por el enfrentamiento de fuerzas armadas. Sin embargo, se presentan muchos aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo Estado. En nuestro caso, cada una de las partes pretende la posesión de un determinado territorio nacional y, debe de quedar claro que a quienes se aplica este artículo son a las personas civiles, que no lleven armas.

las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la tortura o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos”.

Es conveniente tener en cuenta la relación establecida con el artículo 3 común, el Protocolo se aplica a todos los conflictos armados que no están comprendidos por el artículo 1 del Protocolo I⁹. Esta definición establece la distinción entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales.

Es pertinente definir persona civil y, para tal efecto, nos remitimos al Protocolo I, artículo 50, definición de personas civiles y de población civil, dice:

1. “Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del II Convenio, y el artículo 43 del citado

⁹ “1. El presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Protocolo I adicional¹⁰. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se le considerará como civil.

2. La población civil comprende a todas las personas civiles.
3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil”.

En el Protocolo I Adicional de 1977, en su artículo 48¹¹, se buscó

¹⁰ Pignatelli y Meca Fernando, “La sanción de los crímenes de guerra” Ministerio de Defensa, Madrid, 2003, pp.255. “cualquier persona que no pertenezca a las fuerzas armadas de una Parte contendiente, a los miembros de las milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de éstas fuerzas armadas, a los miembros de otras milicias y de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, que no sea miembro de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocida por la Potencia en cuyo poder haya caído, o a la población de un territorio no ocupado que, al acercarse al enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra, así como quien no pueda ser considerado como combatiente en los términos fijados en el artículo 43 del Protocolo I Adicional.

¹¹ “ Artículo 48.- Norma Fundamental: A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”.

profundizar en la protección de las personas civiles, es aquí donde se parte del conocido “*Principio de distinción*”¹². “Finalmente, el CICR, en su reciente estudio de 2005 sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, ha señalado que, según la costumbre internacional, las siguientes manifestaciones del principio de distinción (que constituyen la espina dorsal de la normativa relativa al principio de distinción en la conducción de las hostilidades) son aplicables tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados de carácter no internacional,: (i) las partes contendientes deben distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes, y deben dirigir sus ataques exclusivamente contra estos últimos, o contra las personas que sin tener la condición de combatientes participan directamente en las hostilidades, (ii) las partes contendientes deben distinguir a todo momento entre bienes civiles y objetivos militares y deben dirigir exclusivamente los ataques a estos últimos...”.

También se define persona civil: “es toda persona que no pertenece a las

fuerzas armadas y que no toma parte en un <levantamiento en masa>.”¹³

Es conveniente tener en cuenta que civiles son considerados objetivo militar, pues no es desconocido el hecho que en la clandestinidad operan un sin número de personas que en los grupos subversivos se denominan milicias¹⁴, las cuales se definen de la siguiente manera:

“Son organizaciones de tipo armado, dirigidas y controladas por la subversión para apoyar su accionar delictivo. El “miliciano” a nivel urbano, suburbano y rural es entrenado política y militarmente; cumple funciones especiales de inteligencia, logística y apoyo operativo mediante la participación directa de los hechos violentos ordenados por la organización subversiva. (...).

El campo de combate- Organización General -. El accionar de los grupos armados está basado en el conocimiento y control del terreno en el cual cada uno tiene distribuidos sus apoyos y recursos de tal manera que ello constituye su campo de combate. Se puede encontrar los siguientes elementos: (...).

Inteligencia: Conviene hacerla a través de la organización de la

¹² Olásolo Alonso Héctor, “Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados”, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Tirant lo Blanch, Cruz Roja Española, pp.85.

¹³ De Mulinen Frédéric, “Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas”, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1991, pp. 13.

¹⁴ Reglamento de operaciones en combate irregular, FF-MM. 3-10, reimpresso 2007, pp33 y 34.

población civil del área en general y de sus propios agentes. Se complementa con la acción de las milicias locales conocidas como “milicias tácticas” que, aparte de esta labor ejercen un terrible control de los habitantes, reforzando así su seguridad. El propósito fundamental es detectar cualquier movimiento de las unidades regulares”.

Lo mencionado, nos permite tener en cuenta las diferentes concepciones o definiciones de objetivo militar¹⁵: Son objetivo militar:

- a) “Las fuerzas armadas, excepto el servicio sanitario, así como el personal religioso y los objetos o lugares de culto;
- b) Los establecimientos, construcciones y posiciones donde estén localizados fuerzas armadas y material de éstas (por ejemplo posiciones, cuarteles, depósitos);
- c) Los otros bienes – que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y – cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización tenga, en las circunstancias del caso, una concreta ventaja militar”.

Se infiere que el objetivo militar es o debe ser combatiente.

¹⁵ Ibídem, pp.13 y 14.

Como se puede evidenciar, los tratados y los protocolos enfatizan la distinción entre un civil, la población civil, de los objetivos militares; todo eso con el fin de garantizar el derecho a la vida que le asiste a todas las personas que no hacen parte de la guerra, sea cual sea su forma.

Así, es conveniente tener claro, que personas constituyen objetivos militares, quienes son combatientes y que personas sin ser combatientes participan en las hostilidades¹⁶, para tal efecto, me permito transcribir, así:

“En realidad, una vez que ha comenzado el conflicto, las partes contendientes pueden en todo momento tomar el control del territorio del enemigo y los miembros de sus fuerzas armadas tienen el derecho a realizar actos de violencia contra aquellas personas o bienes pertenecientes a la parte adversa que constituyen objetivos militares (combatientes, no combatientes que toman parte directa en las hostilidades y ciertos bienes e infraestructura). Por lo tanto, no se comete infracción alguna por disparar primero, y los combatientes enemigos – o las personas que sin tener la condición de combatientes participan directamente en las hostilidades – constituyen objetivos lícitos durante

¹⁶ Olásolo Alonso Héctor, “Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados”, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Tirant lo Blanch, Cruz Roja Española, pp 34.

las veinticuatro horas del día con independencia de si se encuentran armados. Así, la principal diferencia entre las situaciones de combate en un conflicto armado y las actividades de policía es que en las primeras los combatientes tiene derecho a disparar primero y a continuar disparando hasta que el enemigo se rinda. No todas las infracciones del derecho internacional humanitario dan lugar a responsabilidad penal individual”.

La conclusión de la participación directa en las hostilidades¹⁷, dice:

“desde el momento en que un no combatiente comienza a participar directamente en las hostilidades, si bien no adquiere en ningún momento la condición de combatiente, se convierte en objetivo militar y, por lo tanto, puede ser jurídicamente objeto de ataque. Esta situación se mantendrá mientras dure su participación directa en las hostilidades”.

Así las cosas, recordemos que los crímenes de guerra¹⁸ y los delitos de

¹⁷ *Ibidem*, pp. 139.

¹⁸ Gómez López Jesús Orlando, “Crímenes de Lesa Humanidad”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 1998, pp.16. “Los Crímenes de guerra “constituyen una categoría tradicional del derecho internacional, consistente en violaciones a las costumbres y convenios de guerra y que cristalizó a finales del siglo pasado y se ha consolidado cada vez más en nuestro siglo especialmente bajo el nombre de “violaciones al derecho internacional humanitario”. Esta categoría incluye todas las violaciones graves –cometidas en perjuicio del

lesa humanidad¹⁹, constituyen una categoría tradicional del derecho internacional, y como referencia, están enmarcados dentro de los Convenios y Protocolos, y para el caso que nos ocupa, en caso de conflicto armado interno es aplicable el art. 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II de 1977; por lo que se hace pertinente tener en cuenta que delitos podrían ser las violaciones graves al derecho humanitario, por parte del personal militar en un conflicto armado.

Como referencia, y teniendo en cuenta la legislación actual del Código Penal, en su artículo 135 “Homicidio en persona protegida”²⁰, que dice:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho

enemigo o de la población enemiga- de las normas que atañen a la conducción de las hostilidades bélicas, a la prohibición de ciertas armas y medios de hacer la guerra, a más de la protección de las personas que no participan en las hostilidades”.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 19. “Son aquellos que ofenden a la humanidad, o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principal es la humanidad, el hombre social, pues hieren, dañan u ofenden la conciencia general de la humanidad y rompen las condiciones de vida pacífica y civilizada. (...) Los crímenes contra la humanidad podrán ser ejecutados en conflicto internacional, al interior de un conflicto interno o en tiempo de paz”.

²⁰ “Código Penal y Código de Procedimiento Penal”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Sexta edición, Sigma Editores limitada Ltda. 2012, pp. 251.

Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa...”.

El Parágrafo del Artículo 135, Título II, define las personas protegidas como²¹:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. De acuerdo al Código Penal es posible clasificar los delitos del Título II en dos grandes categorías: delitos contra personas

²¹ *Ibidem*, pp. 251.

protegidas por el DIH y delitos contra bienes protegidos por el DIH.

Igualmente, considero procedente traer a colación el artículo 103 Homicidio.²²: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

Es conveniente hacer mención de los delitos de interés internacional²³, para tal efecto, me permito transcribir, lo pertinente, así:

“Debe diferenciarse entre crimen internacional de Estado y crímenes de interés internacional; en los primeros el responsable es el Estado, así como sus servidores oficiales y particulares que obran bajo la autorización o aquiescencia del Estado, y radica en “el incumplimiento por parte de un Estado de una obligación internacional establecida con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacional y, sobre todo la violación de un Estado de la prohibición de hacer uso de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de otro Estado”, así como también se constituyen crímenes internacionales el incumplimiento grave de un Estado de una obligación internacional establecida por una norma de Derecho Internacional general

²² *Ibidem*, pp. 215.

²³ Gómez López Jesús Orlando, “Crímenes de Lesa Humanidad”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 1998, pp. 27.

aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su conjunto y que tenga por objeto el respeto del principio de igualdad jurídica de los pueblos, el respeto de los derechos humanos fundamentales de todos sin distinción de sexo, raza, idioma, nacionalidad o religión, la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la humanidad (Proyecto sobre “Crímenes y delitos internacionales” art.19) y que genera los llamados delitos ecológicos internacionales. (...).

En los segundos el autor y responsable es una persona natural como tal, sin vinculación alguna con el Estado y cuya acción lesiona no solo intereses particulares sino que ofende o pone en peligro intereses de la comunidad internacional, o sea un riesgo para la seguridad internacional o para el medio ambiente humano (contaminación masiva de la atmósfera y de los mares)”.

Los crímenes de lesa humanidad²⁴ “El concepto.- El término delito – o crímenes- de “lesa humanidad” en su sentido formal significa ofensa, agravio extremo e intencionalmente producido a la humanidad; viene de la voz latina *Laedsa* que denota sufrimiento o dolor producido intencionalmente, daño y angustia extremo, y el término “humanidad” quiere significar la esencia a lo propio o inherente o consustancial al hombre. Pero el sentido actual es el

²⁴ *Ibíd*em, pp. 33.

daño lesión o agravio extremo a lo más esencial al hombre, ocasionado por el Estado o por sus agentes gubernamentales o por particulares que obran en nombre del Estado o con su apoyo directo o indirecto, su aceptación o asentimiento. (...).

Entre las más conocidas formas de crímenes de Lesa Humanidad²⁵ se encuentra el genocidio, la desaparición forzada sistemática de personas, las torturas sistemáticas, la ejecución sumaria o extrajudicial, el crimen del Apartheid y prácticas de segregación y discriminación racial, las violaciones sistemáticas y en nuestro concepto debe incluirse la exterminación de personas y las masacres cuando son cometidas en forma reiterada para eliminar un grupo político o sector social de oposición. Esta clase de de crímenes ofenden en formas tan grave la conciencia moral y ética de la humanidad, y resulta tan manifiesto como universal el agravio a los valores morales fundamentales del hombre, que resulta imposible que el autor o autores no tenga conciencia del significado criminal, inmoral, atroz y punible del hecho perpetrado”.

Complementando lo anterior²⁶ , “...existe hoy en día toda una corriente de opinión reflejada en el informe presentado por el Secretario General de Naciones Unidas, párrafo 2 resolución 8078 de 1993 del

²⁵ *Ibíd*em, pp. 43.

²⁶ *Ibíd*em, pp.44.

Consejo de Seguridad, y en el artículo 5 de la Base Jurídica para el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, para ampliar y actualizar el número de crímenes que se consideran a la par ofensas a la humanidad. Dispone así la citada norma:

Artículo 5.- Crímenes de lesa humanidad.- El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

a.- Asesinato; b.- Exterminio; c.- Esclavitud; d.- Deportación; e.- Encarcelamiento; f.- Tortura; g.- Violación; h.- Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i.- Otros actos inhumanos.”

No está demás manifestar, que ha evolucionado la concepción de los crímenes de lesa humanidad, se esboza de la siguiente manera, así:²⁷

“Inicialmente como se aprecia, los crímenes contra la humanidad fueron definidos a partir de los estatutos del Tribunal de Núremberg (art.6), pensados para situaciones de guerra:

“el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, cometidos antes o durante la guerra, como también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos”; concepto que luego ha sido modificado, para llegar a la conclusión que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en cualquier tiempo, en guerra, en paz, en situación de conflicto armado, lo mismo que genera responsabilidad a todo autor, determinador, ejecutor o cómplice, por lo cual la obediencia debida no es aceptada como motivo de justificación ni eximente de responsabilidad”.

En nuestra legislación los crímenes de lesa humanidad tienen fundamento Constitucional y legal; el artículo 93 de la Carta Política otorga a los Convenios internacionales sobre Derechos Humanos una jerarquía superior a la ley, con base en los arts. 94 y 95 de la misma Carta, son el soporte jurídico tanto de los derechos humanos como de los Convenios Internacionales sobre derechos humanos, y del derecho internacional humanitario, que constituyen la plataforma indispensable para la punición de los crímenes contra la humanidad.

Sin embargo, hay que tener presente que el Bloque de Constitucionalidad es un buen aporte de la Constitución de 1991 al sistema jurídico

²⁷ *Ibidem*, pp.46.

colombiano, su soporte constitucional es el artículo 93 superior. Su finalidad es la de servir de herramienta de enlace del derecho internacional, garantizando la concordancia de la legislación interna con los compromisos de carácter internacional del Estado y al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el país.

El bloque de constitucionalidad se ha venido definiendo en diferentes providencias emitidas por la Corte Constitucional a través de los años, de la más reciente en el año 2003, en donde la Corte dijo:

(...) las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv)

la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas²⁸.

Pero es de destacar la posición más interesante que se reitera en varias sentencias, es aquella según la cual, el inciso 2 del Art. 93 establece una forma de incorporación vía interpretación "en que ha de fundirse la norma nacional con la internacional y acogerse la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte²⁹.

Es de anotar, que la Corte no se limitó a estos instrumentos, de hecho sobrepasó los criterios formales del Art. 93 estableciendo otras reglas que le permiten integrar instrumentos que a primera vista no cabrían en los parámetros del citado artículo; por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Con relación sobre la desaparición forzada, la Corte tuvo que esgrimir un argumento más complejo. Según la Corte: (...) no obstante la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es en sí un tratado de derechos humanos sino un mecanismo de erradicación del delito, comparte con aquellos el mismo fin protector de los derechos esenciales de las persona, ya que reconoce los derechos humanos y establece mecanismos que contribuyen en gran medida a su protección. Por eso,

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-067/03.

²⁹ Corte Constitucional. sentencia C-148/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

atendiendo el artículo 94 de la carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad, las garantías adicionales de la Convención, que no estén expresas o adscritas directamente en la constitución”³⁰.

El derecho internacional humanitario comprende aquellas normas que tienen como objeto la humanización de los conflictos armados, procurando la protección de la población civil ajena a la confrontación y estableciendo límites a los procedimientos bélicos³¹

Dicho ordenamiento normativo de protección se halla contenido en los instrumentos internacionales, de ámbito universal o regional ³² ,

³⁰ Ibídem, sentencia T. 419/03.

³¹ De acuerdo con Swinarski, "El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra). Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario justifica plenamente su denominación más técnica de ¿derecho aplicable en situaciones de conflicto armados?". Swinarski, Cristophe. *Derecho Internacional Humanitario*. Sao Paulo: Revistas dos tribunais. 1990. pp.30-31.

³² Dentro de los referidos instrumentos cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966, aprobado por Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969; la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de

suscritos para otorgar fuerza vinculante a los derechos reconocidos y enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en los preceptos y principios que integran el "*ius cogens*"³³.

noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, y ratificada el 31 de julio de 1973; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por Ley 408 de 1997; la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entró en vigor el 12 de enero de 1951 y fue aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959.

Es igualmente pertinente citar al respecto la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de noviembre de 1968, la Convención sobre Prevención y Represión del Terrorismo que tuvo lugar en Washington en febrero de 1971, la Resolución adoptada al respecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1972 y la Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1973, sobre los Principios de Cooperación Internacional de la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, entre otros.

³³ Como en reiterada jurisprudencia esta Corte Constitucional, lo ha puesto de presente, el derecho internacional público está también integrado por preceptos y principios materiales aceptados por la comunidad internacional, denominados "*ius cogens*." Ver entre otras las sentencias C-574 /92. M. P. Ciro Angarita Barón, C-127 de 1993 y C-225 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Estas normas de derecho internacional han sido caracterizadas por la Carta Política como prevalentes al orden jurídico interno (Art. 93 y 214-2), lo que implica su obligatorio cumplimiento en cualquier situación. Esta perspectiva de obligatoriedad, además, se ve reforzada por la condición de *ius cogens* que tienen la casi totalidad de las normas del derecho internacional humanitario, esto es, de postulados comúnmente aceptados y que no pueden ser desconocidos en un instrumento internacional posterior³⁴. El respeto de las reglas

³⁴ La naturaleza y obligatoriedad del derecho internacional humanitario fue definida por la Corte Constitucional cuando, al realizar el estudio de constitucionalidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, indicó: "*El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo*

del derecho internacional humanitario es un imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los individuos que son afectados por el conflicto armado. Estos elementos cobran especial relevancia en la situación actual del país, que exige un reforzamiento de los procedimientos que estén dirigidos a la salvaguarda de la población civil. Teniendo en cuenta los compromisos adquiridos con antelación ante la comunidad internacional, el Estado vio la necesidad de crear una jurisdicción especial de derecho humanos que se encargaran de las investigaciones por los delitos de lesa humanidad, fue así como crearon las Unidades Nacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; se les asignó funciones especiales de carácter transitorio, fue así como el homicidio en persona protegida en la Ley 600 de 2000 quedó bajo la competencia de los jueces penales del circuito y no de los especializados como si lo establece la Ley 906 de 2004.

frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario". C-225/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En este orden de ideas, traigo a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

“Y el error es evidente por cuanto que el mencionado estrado judicial pretendió dar el mismo alcance de competencia del homicidio agravado por las causales previstas en los citados numerales, al homicidio en persona protegida, punible este que se erige en un tipo penal distinto y autónomo, con riqueza descriptiva mucho más amplia y, por ello, con alcances diferentes, dirigidos precisamente a regular situaciones no previstas en otras normas”³⁵.

Igualmente, se advirtió en su momento que con el ánimo de crear una competencia especial se presentaron vacíos con relación a la competencia de tipos penales como el homicidio en persona protegida, que es lo que nos atañe, en donde la Corte Suprema de Justicia, hace las siguientes consideraciones, así:

“El juzgamiento del homicidio agravado por las causales 8, 9 y 10 de la Ley 599 de 2000, está atribuido por el numeral 2º del artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, a los jueces penales del circuito especializados. Entre tanto, el juzgamiento del homicidio de persona internacionalmente protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, no tiene asignada una

competencia específica, por lo que el factor residual lo coloca en cabeza del juez penal del circuito (...)

2.5. El artículo 5º transitorio del Código de Procedimiento Penal asignó a los jueces penales del circuito especializados el conocimiento del delito de homicidio agravado en los términos del artículo 104.9, siempre que no se relacionara con muertes de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, de donde se desprende que la competencia en relación con estas está adjudicada a otro funcionario. Y el artículo 135 define el homicidio que tiene como sujeto pasivo a persona defendida por el Derecho Humanitario.

2.6. La salvedad señalada implica que lo exceptuado frente al servidor especializado compete a otro funcionario y como esa facultad no se ha otorgado expresamente a ninguna jerarquía, por residuo corresponde al juez penal del circuito. (...)

3.3. El conocimiento del delito de homicidio perpetrado contra "persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario", con ocasión y en desarrollo de conflicto armado (artículo 135 Código Penal), corresponde al juez penal del circuito³⁶.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso n° 33706. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Diez de marzo de dos mil diez.

³⁶ Colisión 30743 del 2 de diciembre de 2008. Ver también colisión 29414 del 26 de marzo de 2008,

“Entre tanto, el juzgamiento del homicidio de persona internacionalmente protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, no tiene asignada una competencia específica, por lo que el factor residual lo coloca en cabeza del juez penal del circuito³⁷

No está demás manifestar, que esta aparente transición, como el retrotraer investigaciones que se adelantaron en vigencia de la ley 600 de 2000, creó en su momento inconvenientes relacionados con la competencia antes de entrar en vigencia la Ley 906 de 2004, pues los conflictos de competencia se suscitaron por doquier, creando demoras en los procesos, entre otros.

Igualmente, la nueva conducta penal, homicidio en persona protegida a la luz de la ley 600 de 2000, creo incertidumbre al verse menoscabado el derecho a la no retroactividad de la ley, pues si bien se investigaron en su momento hechos como homicidio en sus modalidades, al devolvernos en el tiempo este tipo penal entró en desuso, pues se procedió a reiniciar

investigaciones por el delito de homicidio en persona protegida, ya que dentro del plan de gobierno del presidente de turno, se creó la seguridad democrática, que correspondía a una ofensiva frontal contra los grupos al margen de la ley, al cambiar de táctica las fuerzas militares, las fuerzas insurgentes percibieron ese nuevo proceder y se vieron obligados a cambiar de estrategia, tuvieron que reconsiderar su modus operandi, fue cuando iniciaron a poner en funcionamiento de manera activa a los “milicianos” quienes actuaban de civil; estrategia que conllevó a una guerra en el campo de batalla como en los estrados judiciales, pues si bien era cierto estas personas camufladas de civil, la gran mayoría con armamento corto, cumplían funciones de todo orden, pues la arremetida del Ejército fue una lucha sin cuartel, desafortunadamente, si bien los resultados se estaban presumiblemente dando, se iniciaron a dar de baja aparentemente personas de civil armadas, con radio de comunicación algunos, otros con explosivos o granadas de mano, y el poder determinar que estas personas dadas de baja hacían parte de un grupo al margen de la ley, era casi imposible, ya que no se tenía información al respecto, no hacían

jurisprudencia citada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso n.º 32041. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. Veintidós de julio de dos mil nueve.

parte de las ordenes de batalla de cada uno de los grupos o frentes, por ese motivo, fue aprovechada esta situación por diferentes personas, ya sea de manera voluntaria como presionadas por los mismos insurgentes, con el fin de parar o aminorar la ofensiva, de desmoralizar la tropa cuando ven a sus compañeros detenidos en unos calabozos, pues aparentemente se estaban dando de baja personas civiles, las cuales gozaban de protección especial. De acuerdo con investigaciones, se tiene conocimiento que estas actividades enmarcadas dentro de los parámetros legales, fueron aprovechadas por algunos pocos, para realizar o cometer hechos ilegales, los cuales fueron llamados falsos positivos. Es pertinente manifestar que estos hechos ensombrecieron la significativa causa ejercida por las Fuerzas Militares, la de proteger la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, hasta con su propia vida.

CONCLUSIONES

Teniendo como referencia el problema que nos concierne, podríamos hacer las siguientes consideraciones con el

fin de enriquecer el análisis propuesto para un mejor proveer, así:

a.-) En principio los miembros de las Fuerzas Militares pueden dar de baja personas civiles armadas – MILICIANOS – pues se estaría frente a un blanco lícito u objetivo militar, como se esbozó en su momento.

No se puede dejar de lado, el hecho de que a los milicianos se les exigen que vivan en la clandestinidad, que cumplan diferentes misiones dentro de una organización sea la que fuere, pasar desapercibidos dentro de la población civil, fueran de actuar vestidos de civil, de cumplir labores normales como cualquier persona ajena a esa actividad, se llega a tal exigencia que ni los propios familiares, vecinos entre otros, tienen conocimiento de su condición y misión a cumplir.

b.-) El Protocolo II en su artículo 13, plantea la existencia de personas no combatientes, participando activamente en un conflicto armando no internacional. Podríamos considerarlos objetivos militares?

c.-) Los combatientes de milicias y cuerpos voluntarios que no forman parte del ejército y de una facción armada ilícita, pueden ser

considerados combatientes o milicianos?

d.-) La misión de un miliciano es cumplir misiones en la clandestinidad pasando desapercibidos dentro del conglomerado social. Podríamos considerarlos objetivos militares o blancos lícitos?

e.-) La exigencia de los organismos investigativos, cuando se da de baja un civil y se tiene conocimiento que este es "miliciano", desafortunadamente no hacen parte de ninguna orden de batalla de la organización delictiva.

f.-) Es obvio que por la muerte de una persona se abra una investigación penal para establecer los móviles o motivos por los cuales aparece o se dio de baja a una persona presuntamente civil; lo difícil y casi imposible es determinar si esa persona hacía parte de una organización de carácter delictivo, cuando su colaboración o aporte se hace en la clandestinidad, lo que determina sin temor a equívocos, que esa participación presupone una colaboración permanente y su actuar lo hace ser considerado como objetivo militar.

g.-) Existe por parte de las organizaciones al margen de la ley, la obligación de buscar por todos los medios el obtener un lucro por aquel que fue dado de baja y trabajaba en la

clandestinidad, pues como se sabe se dificulta su reconocimiento como miembro activo del Partido Comunista Clandestino Colombiano, se dificulta y porque no decirlo, en muchos casos es imposible demostrar que este era miembro activo del mismo, y es la misma comunidad quien apoya esta serie de investigaciones de carácter penal y administrativo con el fin obtener un lucro para los familiares como para la misma organización delictiva, en otras situaciones es el mismo grupo subversivo quien presiona, incluso por medio de amenazas de muerte para que se instaure las correspondientes demandas para obtener el beneficio buscado, no está demás manifestar que estas organizaciones buscan o ya tienen sus abogados y los presuntos testigos que dan fe de sus excelentes obras, de su calidad como personas en la región donde se dio de baja, la magnífica colaboración en las diferentes actividades en el área donde se pretende hacer ver que es una persona proba. Se tiene conocimiento que lo que se busca por medio de estas acciones ajenas a la confrontación armada es la de debilitar en el papel a las Fuerzas Militares, minar su moral, crear una zozobra en las filas, obtener de alguna manera el que se renuncie o se reduzca al máximo el combatir al enemigo, evitar a

toda costa la confrontación armada y así, buscar o retomar los espacios que alguna vez se tenían o ganar otros nuevos para ampliar el espectro de la confrontación armada o bien, ocupar áreas que se necesitan para obtener beneficios como el aprovisionamiento de todo tipo de bienes, áreas de descanso, facilitar la movilidad del personal que se desplaza en diferentes direcciones, entre otras cosas.

BIBLIOGRAFÍA

Código Penal y Código de Procedimiento Penal, *Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Sexta edición, Sigma Editores limitada Ltda.* 2012.

Constitución Política de Colombia, *Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Sexta edición, Sigma Editores limitada Ltda.* 2012.

Convención Americana de Derechos Humanos, *suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, y ratificada el 31 de julio de 1973.*

Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, *suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987.*

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *aprobada por Ley 408 de 1997.*

Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio,

adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, la cual entró en vigor el 12 de enero de 1951 y fue aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad *de noviembre de 1.968.*

Convención sobre Prevención y Represión del Terrorismo *que tuvo lugar en Washington en febrero de 1.971.*

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, *conflictos armados no internacionales, Comité Internacional de la Cruz Roja.*

De Mulinen *Frédéric*, "Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas", *Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1991.*

Dietrich *Schindler*, "Importancia de los Convenios de Ginebra para el mundo contemporáneo", *N°151 Revista internacional de la Cruz Roja, septiembre de 1999.*

Fernández Flores y de Funes *José Luis*, "El derecho de los conflictos armados", *Ministerio de Defensa 2001, Publicaciones de defensa, Secretaría General Taravilla, Madrid.*

Gómez López *Jesús Orlando*, "Crímenes de Lesa Humanidad", *Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá D.C., Colombia, 1998.*

Olásolo *Alonso Héctor*, "Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados", *Centro de Estudios*

de Derecho Internacional Humanitario, Tirant lo Blanch, Cruz Roja Española.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966, aprobado por Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

Pignatelli y Meca Fernando, "La sanción de los crímenes de guerra" Ministerio de Defensa, Madrid, 2003.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja.

Reglamento de Operaciones en Combate Irregular, FF-MM. 3-10, reimpresso 2007.

Resolución del Consejo de Seguridad 955 (1994).

Resolución 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1.973, sobre los Principios de Cooperación Internacional de la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad.

Resolución adoptada al respecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1.972.

Swinarski, Cristohpe. Directo Internacional Humanitario. Sao Paulo: Revistas dos tribunais. 1990.

SENTENCIAS

Colisión 30743 del 2 de diciembre de 2008. Ver también colisión 29414 del 26 de marzo de 2008, jurisprudencia

citada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Corte Constitucional, Sentencia C-067/03.

_____, Sentencia C-148/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

_____; T. 419/03.

_____, Sentencia C-574/92, M. P. Ciro Angarita Barón.

_____, C-127 de 1993, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

_____, C-225 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso N° 33706. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Diez de marzo de dos mil diez.

_____, Proceso N° 32041, M.P. JORGE Luis Quintero Milanés. Veintidós de julio de dos mil nueve.